

Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Radicado: 68-861-31-84-001-2019-00021-00  
Demandante: Yanira Sanabria Vargas  
Demandado: Elquison Beltrán Moreno  
Sentencia de Primera instancia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, Santander, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se provee sentencia dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada por YANIRA SANABRIA VARGAS y ELQUINSON BELTRÁN MORENO.

**CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho mediante sentencia datada el 20 de agosto de 2019 declaró la existencia de la Unión marital de hecho conformada por YANIRA SANABRIA VARGAS y ELQUISON BETRÁN MORENO y de la consecuente sociedad patrimonial, de la cual se advirtió quedaba en estado de liquidación.

Posteriormente mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se da apertura al trámite liquidatario a instancias de la primera de las mencionadas.

Cumplida la notificación al demandado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, a lo cual se dio cumplimiento.

2.- Realizados los emplazamientos señalados en el artículo 523 del C.G.P. se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la aludida sociedad, y es así que el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), luego de dos aplazamientos surgidos, la



apoderada de la parte demandante presentó escrito contentivo de ellos que no son objeto de objeción alguna. En esa misma fecha se decreta la partición designando a la citada profesional como partidora.

3.- Presentado dicho trabajo, se corre traslado mediante auto del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) sin que se manifestara objeción alguna sobre el mismo. Sin embargo, el Despacho observó una falencia en el trabajo partitivo por lo cual mediante proveído del día veinticuatro (24) de dicho mes y año requirió a la partidora para que realizara la corrección del caso.

4.-Revisado el nuevo trabajo de partición considera el Despacho que se realizó acorde con lo advertido en la providencia ya dicha, preservando la igualdad entre las partes según las adjudicaciones efectuadas, acorde con los artículos 1394, 1781 y 1832 de Código civil, en concordancia con el artículo 508 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le dará aprobación, se dispondrá su registro, así como la protocolización de la partición y esta sentencia, atendiendo la preceptiva consagrada por el artículo 509 del C.G.P.

5.- De otra parte, se dispondrá a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, con la salvedad que a continuación se indica.

Como quiera que a folio 19 del cuaderno de medidas del proceso verbal de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho observa la consumación del embargo de los bienes que le puedan llegar a corresponder como gananciales al demandado ELQUINSON BELTRAN MORENO, se dispone **Dejar** los bienes desembargados en este asunto, de propiedad del mencionado a disposición del proceso **ejecutivo** que adelanta **ALVARO CAMELO** en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa bajo el radicado No. 68077408900120190026100, embargo consumado mediante auto fechado del 03 de marzo de 2020, por lo que **continúan vigentes** las medidas cautelares a favor del referido proceso ejecutivo. Por secretaria ofíciase con los insertos pertinentes y déjense las constancias de rigor.

Es de advertirse entonces que solo se levantará la medida de embargo sobre el porcentaje que le corresponde a la demandante Yanira Sanabria Vargas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Vélez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial conformada por el señor ELQUINSON BELTRÁN MORENO identificado con la C.C. No. 1.099.204.136 de Barbosa (Santander) y la señora YANIRA SANABRIA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía número 37.671.549 de Barbosa (Santander).

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si hubiere lugar a ello, para lo cual ofíciase con los insertos del caso, pero con la salvedad que a continuación se señala.

**Parágrafo: Dejar** los bienes desembargados en este asunto, de propiedad del demandado **ELQUINSON BELTRAN MORENO**, a disposición del proceso ejecutivo que adelanta ALVARO CAMELO, en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa bajo el radicado No. 68077408900120190026100, embargo consumado mediante auto fechado del 03 de marzo de 2020, por lo que **continúan vigentes** las medidas cautelares a favor del referido proceso ejecutivo. Por secretaria ofíciase con los insertos pertinentes y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Inscribir el trabajo de partición y esta Sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el inmueble adjudicado. A costa de los interesados expídanse copias y elabórense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Protocolizar la partición y la sentencia aprobatoria en cualquiera de las Notarías del Círculo de Vélez (Santander), de lo cual se dejará constancia en el expediente.



**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta sentencia, previas las constancias de rigor, archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE BENITEZ ESTEVEZ**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VELEZ  
El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

Hoy, 9 DE FEBRERO DE 2022

**DORA GONZÁLEZ FRANCO**  
Secretaria

Firmado

*Jorge Benitez Estevez*  
*Juez Circuito*  
*Dirección Ejecutiva De Administración Judicial*  
*División De Sistemas De Ingeniería*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5409c4244cfa35062c9e38cfb69776bb1ae224a96adca24b209740ab114b7bef**

*Documento generado en 08/02/2022 05:03:50 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**